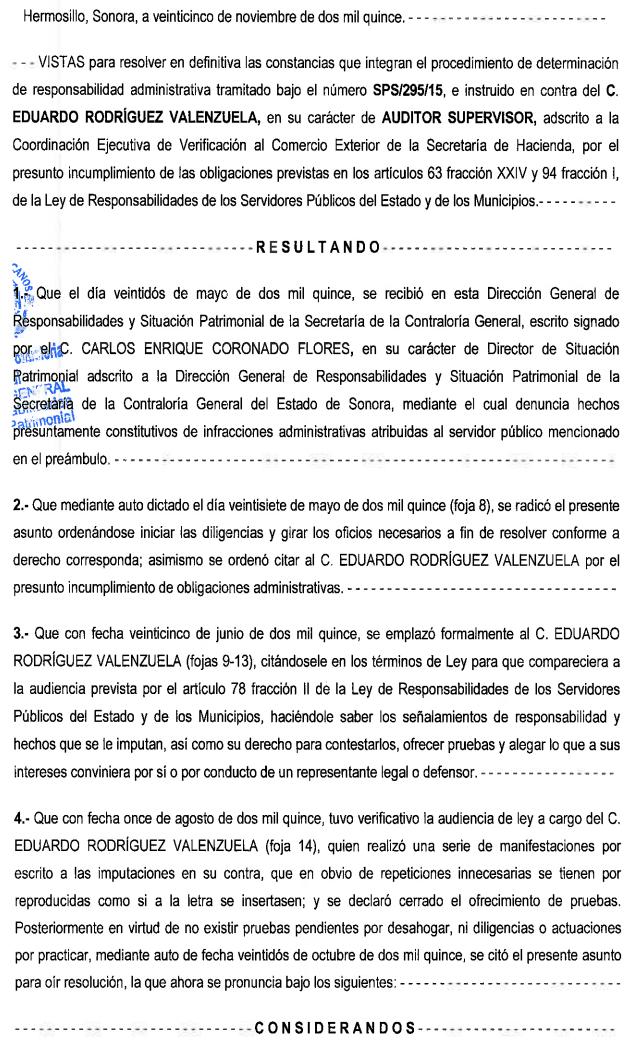


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/295/15.





I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de guien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 3), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad del servidor público del encausado, quedó acreditado mediante nombramiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, donde el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, hace constar que el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, ocupa el puesto de AUDITOR SUPERVISOR, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda (foja 7). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración por escrito ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 14), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...1.- Que mediante oficio número. DGA/DRH/1679/2014 de fecha dos de julio de dos mil catorce, la C. L.I.



Ivonne Buelna López Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA con fecha de ingreso de uno de julio de dos mil catorce, quien tomó posesión como AUDITOR SUPERVISOR adscrito a la Secretaria de

*...2..- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público, el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, omitió presentar su declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su toma de posesión de su cargo, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como AUDITOR SUPERVISOR, adscrito a la Secretaria de Hacienda, en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA - EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE <u>SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS </u> MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN <u>HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO,</u> <u>ERÔAPITULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE </u> PEN TO CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO I.-EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORIA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA. SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DE MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR, PARAMEDICO, COORDINADOR PARAMEDICO, COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..."-------

CC

iral

G

- *...3.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción i de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, su declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su toma de posesión de su cargo, con motivo de hechos vertidos con
- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar
- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría
- 2. Documental pública consistente en copia certificada y anexo del oficio No. DGA/DRH/1679/2014 de fecha dos de julio de dos mil catorce, a través del cual la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, remite la actualización del padrón

general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 4-5)
3. Documental pública consistente en nombramiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el cual el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, hace constar que el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, desempeña el puesto de AUDITOR SUPERVISOR, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda (foja 7)
A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 14):
"Que en este acto ratifico las manifestaciones vertidas en el escrito presentado ante estas oficinas con fecha de recibido de once de agosto de dos mil quince, solicitando de igual manera se me tengan por exhibidas las documentales que anexa en su escrito de contestación a las imputaciones efectuadas en mi contra, para que al momento de resolver el presente asunto se tomen en su beneficio procesal"
Al encausado, se le admitieron las siguientes pruebas, para acreditar su dicho y desvirtuar los hechos que se le atribuyen, siendo estas las siguientes:
1 Documental privada consistente en impresión de acuse de envío de declaración inicial presentada el día veintidós de enero de dos mil quince, constante de una foja útil (foja 16).
2 Documental privada consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, enviado por el Administrador Declaranet, constante de una foja útil (foja 20)
3 Documental privada consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil quince, enviado por el Administrador Declaranet, constante de dos fojas útiles (fojas 21-22)
4 Documental privada consistente en impresión de correo electrónico de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil (foja 23)



- 5.- Documental privada consistente en impresión de correo electrónico de fecha siete de abril de dos mil catorce, enviado por el Administrador Declaranet, constante de una fojas útiles (foja 24).------

- "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, ser imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y aprilimento de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
 - XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
 - --- Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: -------
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
 - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 7 de la presente causa queda acreditado que el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, ocupa el puesto de AUDITOR SUPERVISOR, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, atendendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CX COII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I, a lo cual textualmente dice:
 - "...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:...

APARTADO I.- EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORIA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA. SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DE MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMEDICO, COORDINADOR PARAMEDICO, COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..."

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 7 de la presente causa, se advierte que el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, ocupa el puesto de AUDITOR SUPERVISOR y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I; por otra parte, el encausado en su comparecencia por escrito ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, manifestando que realizo en tiempo y forma el tramite respectivo vía internet con el fin de hacer su declaración patrimonial inicial, siendo esto con fecha 4 y 11 de julio de dos mil catorce enviando todos los datos que le fueron solicitados al correo declaranet@sonora.gob.mx, posteriormente trato de obtener el acuse de recibo, pero desconociendo lo sucedido al equipo de computo que se encontraba usando fue que ya no pudo volver al sitio, pensando que ya había quedado cumplimentada su obligación, pero en correos electrónicos que le llegaron con posterioridad le informaron que no les había llegado dicha información, por lo que tuvo que realizar su declaración de nueva cuenta el día veintidós de enero del presente año, circunstancias que acredita con las documentales aportadas en audiencia de ley celebrada ante esta autoridad que obran en fojas 17 y 20-24 del presente sumario; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterada que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o italodeberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y à Palimdos valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión su declaración patrimonial inicial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 14 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$13,400.00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente buena. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, fue designado a partir del uno de julio de dos mil catorce, como AUDITOR SUPERVISOR adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda, misma categoría que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las

DIKECO

obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como AUDITOR SUPERVISOR E adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda, malomitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -----

- - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con un año y con grado de estudio a nivel licenciatura, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

Asimismo, como se acredita en constancia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso,
misma que obra en foja 27 del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un
análisis en el Sistema Declaranet Sonora de ésta Dirección General, se encontró que el encausado
EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA presentó su declaración patrimonial inicial, contemplada por el
artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios, de manera extemporánea, toda vez que fue presentada el día veintidós de enero del año
dos mil quince
Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68
fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión, numeral que a la letra señala: "Las
sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en
II Amonestación"; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se
le aplicará una sanción mayor
Section 18 Company of the Company of
En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del
público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene de echo
a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta deyoposición,
conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con
fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de
Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en
relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General,
se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
se resuerve er presente asunto ar terior de los siguientes puntos.
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
administrativa, por las razonos y landamentos investados en el parte considerante i de cola resolación.
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. EDUARDO
RODRÍGUEZ VALENZUELA, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del
artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica
la sanción consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión, por; siendo pertinente
advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la
enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de

la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o

Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. QUINTO .- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.------Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expegiente administrativo número SPS/295/2015 instruido en contra del C. EDUARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan LIC. OSCAR FRANCISCO BE ÉRRIL ESTRELLA. Beneficia de la Constituis LIC. CARLOS EN RIQUE CORONADO FLORES LIC. LAURA GUADALUPE TELLEZ RUIZ LISTA.- Con fecha 26 conste. JRenee* / Situación Patrimental



SECRETARIA "EL A OIRE DIC RESPONS. BIL PAT